



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 100

Aprobado en Acta N° 035

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por el mandatario judicial de la parte ejecutada, **PORVENIR S.A.**, contra el Auto Interlocutorio N° 1166 del 15/09/2022, proferido por el Juzgado 19° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, instaurado por la señora **DORA CRISTINA GARCIA VERA** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **SKANDIA S.A.**, proceso bajo radicación No. 760013105-019-2022-00309-01, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada, ausencia de legitimación en la causa por librar mandamiento de pago respecto de la de obligación de hacer tendiente a trasladar gastos, comisiones, primas y rendimientos.



ANTECEDENTES

La señora **GARCIA VERA** a través de mandatario judicial pretende por la vía ejecutiva laboral se libre mandamiento de pago en contra de **COLPENSIONES, PORVENIRS.A. y SKANDIA S.A.**, de conformidad con lo resuelto en la sentencia 083 del 19/10/2021 de primera instancia y la sentencia 002 del 21/01/2022 de segunda instancia, proveídos que declararon la ineficacia de traslado de régimen pensión y retorno al RPMPD administrado por **COLPENSIONES** junto con sus recursos pensionales y deducciones realizadas en el RAIS.

PROVIDENCIA ATACADA

El Juzgado 19° Laboral del Circuito de Cali a través del Auto Interlocutorio N° 1166 del 15/09/2022, frente al objeto de apelación, la recurrente **PORVENIRS.A.** manifiesta inconformidad del numeral Primero ordinal 1.3.:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de Dora Cristina García Vera. en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y la Sociedad Skandia Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías S.A, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a las obligaciones de “pagar” y “hacer” por los siguientes conceptos:

(...)

1.3. A la sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. por la obligación de hacer tendiente a que, proceda a trasladar a COLPENSIONES los conceptos por primas de seguros previsionales, gastos de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los pagos ejecutados por comisión de todo orden con cargo a su propio patrimonio, conforme a los respectivos periodos de vinculación de la señora Dora Cristina García Vera en Porvenir S.A. Todas las sumas deben devolverse junto con sus rendimientos.

(...)”



RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada, **PORVENIR S.A.**, por intermedio de su mandatario judicial expresa que su inconformidad radica en:

“(…) la presente ejecución es promovida por la ejecutante la señora DORA CRISTINA GARCIA VERA se evidencia una falta de legitimación en la causa frente a las condenas relacionadas con el reintegro a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES:

“Obligación de hacer tendiente a que, proceda a trasladar a COLPENSIONES los conceptos por primas de seguros previsionales, gastos de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los pagos ejecutados por comisión de todo orden con cargo a su propio patrimonio, conforme a los respectivos periodos de vinculación de la señora Dora Cristina García Vera en Porvenir S.A. Todas las sumas deben devolverse junto con sus rendimientos.

(…)

se apela referente la restitución de “Obligación de hacer tendiente a que, proceda a trasladar a COLPENSIONES los conceptos por primas de seguros previsionales, gastos de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los pagos por comisión de todo orden con cargo a su propio patrimonio, conforme a los respectivos periodos de vinculación de la señora Dora Cristina García Vera en Porvenir S.A. Todas las sumas deben devolverse junto con sus rendimientos.” Conforme se indicó en el ítem 4, REVOCANDO así dicha decisión y limitando el ejecutivo a los conceptos que el ejecutante cuenta con legitimidad en la causa.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Descorrido el traslado de rigor, las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en el recurso, respecto a los cuales se les da respuesta en el contexto de esta providencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el numeral 8 del artículo 65 del CPTSS es apelable el auto que decida sobre el mandamiento de pago, es por lo que, resulta recurrible la presente



providencia que dispone el cobro coactivo de varios rubros a devolver por parte de la ejecutada.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 13 del CPTSS, al tratarse de obligaciones de hacer lo que se busca esencialmente satisfacer, este asunto es de primera instancia.

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, el recurrente se opone a que se le ejecute por la obligación de hacer, la cual consiste en restituir a **COLPENSIONES**: primas de seguros previsionales, gastos de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los pagos ejecutados por comisión de todo orden con cargo a su propio patrimonio, conforme a los respectivos periodos de vinculación de la señora Dora Cristina García Vera en Porvenir S.A. Todas las sumas deben devolverse junto con sus rendimientos, toda vez que, esgrime falta de legitimación en la causa por parte de la ejecutante, **DORA CRISTINA GARCIA VERA**, frente a los anteriores conceptos objeto de recaudo ejecutivo.

Cabe destacar que, el proceso ordinario laboral tuvo como fin obtener la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional y el consecuente regreso de la señora **GARCIA VERA** al RPMPD regentado por **COLPENSIONES**, y en efecto, así se declaró mediante la Sentencias 083 del 19/10/2021 de primera instancia y se revocó parcialmente, adicionó y confirmó en lo demás en segunda instancia mediante la Sentencia 002 del 21/01/2022.

La legitimación en la causa *-legitimatio ad causam-* se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según



la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas.

Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal

Aunado a lo anterior y examinados los títulos¹ de recaudo ejecutivo, colige la Sala que, contrario a lo expuesto por **PORVENIR S.A.**, la ejecutante si posee legitimación en la causa para reclamar los conceptos de primas de seguros previsionales, gastos de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los pagos ejecutados por comisión de todo orden, toda vez que, dichos recursos tienen su génesis del aporte obligatorio realizado por la señora **DORA CRISTINA GARCIA VERA**, y por otro lado, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventual prestación pensional a que tenga derecho la ejecutante en el RPMPD regentado por **COLPENSIONES**.

Es cierto que, los dineros que se reclaman no van directamente al patrimonio de la ejecutante, empero, ella no los pide para sí, sino para que sean trasladados al fondo

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



común del RPMPD recursos con los que se ayudará a financiar las pensiones de IVM, lo que implica una legitimación extraordinaria o ampliada.

Cabe destacar que, la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen reconocida en el ordinario tiene como consecuencia que el fondo del RAIS - **PORVENIR S.A.** deba asumir el menoscabo del bien administrado, en razón de que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la citada AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente a la ejecutante al momento del traslado de régimen, así las cosas, la suplica elevada carece de fundamento y se impone la confirmación del auto atacado.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante, **PORVENIR S.A.**, de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 1166 del 15/09/2022, emanado del Juzgado 19° Laboral del Circuito de Cali, acorde con las consideraciones esgrimidas en precedencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutada, **PORVENIR S.A.**, como agencias en derecho se estiman en la suma de \$500.000 en favor de la parte ejecutante **DORA CRISTINA GARCIA VERA**.

TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen.



NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2301183b8c700680a272d39bca00acb65f2c812b87dd07a52bda50b851dc331**

Documento generado en 14/04/2023 04:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 101

Aprobado en Acta N° 035

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por el mandatario judicial de la parte ejecutante, **JAIRO ARANGO ARBELAEZ**, contra el Auto Interlocutorio N° 644 del 28/02/2023, proferido por el Juzgado 12° Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por el señor **JAIRO ARANGO ARBELAEZ** en contra de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA S.A.**, proceso bajo partida No. 760013105-012-2022-00475-02, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada, dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

El señor **ARANGO ARBELAEZ** a través de mandatario judicial pretende por la vía ejecutiva laboral el cumplimiento de la Sentencia 86 del 05/04/2021 de primera



instancia y la Sentencia 184 del 31/05/2021 de segunda instancia, por lo cual solicita:

1. Se **LIBRE MANDAMIENTO DE OBLIGACIÓN DE HACER** a las demandadas y cumplan con las Sentencias referenciadas.
2. Se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del proceso ordinario de Primera y Segunda Instancia a razón de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$1.908.526) a cargo de la demandada "PROTECCIÓN S.A." y a favor del actor.
3. **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del proceso ordinario de Primera y Segunda Instancia a razón de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$1.908.526) a cargo de la demandada "COLPENSIONES" y a favor del actor.
4. **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del proceso ordinario de Primera y Segunda Instancia a razón de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$1.908.526) a cargo de la demandada "SKANDIA S.A." y a favor del actor.
5. Se condene a las demandadas por las costas que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

El Juzgado 12° Laboral del Circuito de Cali mediante Auto Interlocutorio No. 1725 del 10/05/2022, libra mandamiento de pago:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la sociedad **SKANDIA S.A. y PROTECCION S.A.**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con las sentencias, proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali;

- a) Proceda a efectuar la devolución de todos y cada uno de los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros y demás causados a COLPENSIONES referidos a la demandante.



SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JAIRO ARANGO ARBELAEZ**, las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.908.526)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JAIRO ARANGO ARBELAEZ** las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- c) Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.908.526)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- a) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., Y SKANDIA S.A.** personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con lo ordenado por el decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

OCTAVO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOVENO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

DECIMO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nros. 469030002775098 por valor de \$ 1.000.000 en favor del abogado **JHON EDWARD TOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.424.130.



PROVIDENCIA ATACADA

El Juzgado 12° Laboral del Circuito de Cali a través del Auto Interlocutorio N° 644 del 28/02/2023, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **JAIRO ARANGO ARBELAEZ** contra **SKANDIA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002893314 Por valor de \$1.000.000 teniendo como beneficiario al abogado JHON EDWARD TOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No 94.424.130.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

Enseguida, el apoderado del ejecutante interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación, respecto del numeral 3°, es decir, el archivo del proceso, a lo que el A quo desata la reposición esgrimiendo que:

Lo primero que debe traerse de presente es que el auto que en el auto Nro. 1725 del 10 de mayo de 2022, el despacho libró mandamiento de pago y en dicha providencia. **EXCLUSIVAMENTE** lo hizo contra Colpensiones por la obligación de dar referente a las costas del proceso ordinario y las que se causaren en el juicio ejecutivo, providencia que no fue objeto de reparo por cuenta del hoy recurrente y en tal sentido se encuentra en firme.

Ahora bien, el numeral 3 del auto que el mandatario considera se está desconociendo, dispuso que se continuaba el proceso frente a Skandia y Protección por la obligación de hacer. Justamente en proveído de fecha 22 de septiembre de 2022, se le había indicado al mandatario lo siguiente:

En este punto es importante resaltar, que en caso de acreditarse el traslado de los aportes, recae exclusivamente en COLPENSIONES la obligación de actualización de historia laboral, trámite que no es propio del presente asunto, puesto que no se libró mandamiento de pago en contra de dicha entidad por ese concepto.

Establecido lo anterior, el despacho considera que los argumentos plasmados por el recurrente no se encuentran ajustados a la realidad del presente proceso, puesto que no podría el despacho en la etapa procesal que se encuentra el asunto, continuarlo por conceptos que no fueron objeto de mandamiento de pago. Por lo anterior, no se repondrá el auto recurrido.



RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutante, **JAIRO ARANGO ARBELAEZ**, por intermedio de su mandatario judicial manifiesta que, la ejecutada **COLPENSIONES** no ha cumplido cabalmente con las sentencias judiciales objeto de recaudo ejecutivo, pues de las historias laborales de **COLPENSIONES** de fecha 25/02/2023, reporta solo 1.288,43 semanas, mientras que de la emitida el 03/08/2021 por **PROTECCIÓN S.A.** se reporta un total de 1.302,57 semanas, es decir, que **COLPENSIONES** no ha cumplido con su obligación de hacer y la orden expresa de conservar al afiliado sin solución de continuidad, por lo que solicita seguir adelante con la ejecución hasta que **COLPENSIONES** reporte en la historia Laboral del ejecutante un total de 1.302,57 semanas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Descorrido el traslado de rigor, las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en el recurso, respecto a los cuales se les da respuesta en el contexto de esta providencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el numeral 12 del artículo 65 del CPTSS modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001 prescribe que son apelables los demás autos que señale la ley, de donde deviene la aplicación del artículo 321 numeral 7 del CGP cuando señala como apelable “El que por cualquier causa le ponga fin al proceso” y como en el presente asunto se está dando por terminado el proceso respecto a **COLPENSIONES**, dicha providencia es apelable.



Por otra parte, de conformidad con el artículo 13 del CPTSS, al tratarse de obligaciones de hacer lo que se busca esencialmente satisfacer, este asunto es de primera instancia.

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, el recurrente se opone a la terminación del proceso ejecutivo respecto de **COLPENSIONES**, toda vez que, alude que la citada ejecutada actualice la historia laboral del señor **JAIRO ARANGO ARBELAEZ**, reflejando un total de 1.302,57 semanas.

Cabe destacar que, el proceso ordinario laboral tuvo como fin obtener la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional y el consecuente regreso del señor **ARANGO ARBELAEZ** al RPMPD regentado por **COLPENSIONES**, y en efecto, así se declaró mediante la Sentencias 86 del 05/04/2021 de primera instancia y se modificó y confirmó en segunda instancia mediante la Sentencia 184 del 31/05/2021.

Examinados los títulos¹ de recaudo ejecutivo, se observa que, lo solicitado por el apelante como actualización y/o normalización de historia laboral, no figura como obligación a cargo de **COLPENSIONES** en ninguna de las dos sentencias objeto del presente ejecutivo y, por otro lado, dentro del Auto Interlocutorio No. 1725 del 10/05/2022, proveído que libró mandamiento de pago en contra de las ejecutadas, y para el caso que nos ocupa respecto de **COLPENSIONES** solo se le ejecutó por las costas del ordinario \$1.908.526 y las que se causaran dentro del presente

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



tramite ejecutivo, adicional a ello, el numeral 9° determinó: *“Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.”*, providencia que en efecto como lo indica el A quo no fue objeto de recursos por parte del ejecutante en su correspondiente oportunidad procesal, así las cosas, resulta improcedente el pedimento del recurrente, por lo que se impone la confirmación del auto atacado.

Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante, **JAIRO ARANGO ARBELAEZ**, de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 644 del 28/02/2023, emanado del Juzgado 12° Laboral del Circuito de Cali, acorde con las consideraciones esgrimidas en precedencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutante, **JAIRO ARANGO ARBELAEZ**, como agencias en derecho se estiman en la suma de \$100.000 en favor de la parte ejecutada **COLPENSIONES**.

TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d573188e6fb8cb2dd406ec905e84d60e358fedd6ce308064d0b3452205abe8e

Documento generado en 14/04/2023 04:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 102

Aprobado en Acta N° 035

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por el mandatario judicial de la parte ejecutada, **PORVENIR S.A.**, contra el Auto Interlocutorio N° 62 del 25/01/2023, proferido por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, instaurado por la señora **NORA MILENA ROMERO ROJAS** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, proceso bajo radicación No. 760013105-001-2022-00647-01, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada, librar mandamiento de pago respecto de la de obligación de hacer tendiente a trasladar cotizaciones, gastos, comisiones, primas y rendimientos entre otros.



ANTECEDENTES

La señora **ROMERO ROJAS** a través de mandatario judicial pretende por la vía ejecutiva laboral se libre mandamiento de pago en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo resuelto en la sentencia 180 del 16/09/2022 de primera instancia y la sentencia 345 del 28/10/2022 de segunda instancia, proveídos que declararon la ineficacia de traslado de régimen pensión y retorno al RPMPD administrado por **COLPENSIONES** junto con sus recursos pensionales y deducciones realizadas en el RAIS.

PROVIDENCIA ATACADA

El Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali a través del Auto Interlocutorio N° 62 del 25/01/2023, frente al objeto de apelación, la recurrente **PORVENIR S.A.** manifiesta inconformidad del numeral Segundo ordinal 1.:

“(…)

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora NORA MILENA ROMERO ROJAS, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- 1. Por la obligación de hacer, tendiente a que dicha entidad devuelva al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hayan causado; como también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio previsto en el artículo 13, literal q). y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y toda comisión o gasto generado con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que estuvo afiliada al RAIS y retornar a la accionante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron; al igual que las primas de seguros previsionales, por los periodos en que administró las cotizaciones de la mencionada señora. Deberá devolver todas las sumas con sus rendimientos.*

“(…)”



RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada, **PORVENIR S.A.**, por intermedio de su mandatario judicial expresa que su inconformidad radica en:

“(…) la presente ejecución es promovida por la parte ejecutante, se evidencia una falta de legitimación en la causa frente a las condenas relacionadas con el reintegro a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES:

POR LA OBLIGACIÓN DE HACER, tendiente a que se traslade todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hayan causado; como también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio previsto en el artículo 13, literal q). y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y toda comisión o gasto generado con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que estuvo afiliada al RAIS y retornar a la accionante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron; al igual que las primas de seguros previsionales, por los periodos en que administró las cotizaciones de la mencionada señora. Deberá devolver todas las sumas con sus rendimientos.

(…)

Revocar por parte del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali el numeral Segundo ítem 1 del auto interlocutorio 0062, por el cual se libra mandamiento de pago; toda vez el mismo se apela referente POR LA OBLIGACIÓN DE HACER, tendiente a que se traslade todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hayan causado; como también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio previsto en el artículo 13, literal q). y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y toda comisión o gasto generado con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que estuvo afiliada al RAIS y retornar a la accionante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron; al igual que las primas de seguros previsionales, por los periodos en que administró las cotizaciones de la mencionada señora. Deberá devolver todas las sumas con sus rendimientos. Conforme se indicó en el ítem 4, REVOCANDO así dicha decisión y limitando el ejecutivo a los conceptos que el ejecutante cuenta con legitimidad en la causa.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Descorrido el traslado de rigor, las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en el recurso, respecto a los cuales se les da respuesta en el contexto de esta providencia.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el numeral 8 del artículo 65 del CPTSS es apelable el auto que decida sobre el mandamiento de pago, es por lo que, resulta recurrible la presente providencia que dispone el cobro coactivo de varios rubros a devolver por parte de la ejecutada.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 13 del CPTSS, al tratarse de obligaciones de hacer lo que se busca esencialmente satisfacer, este asunto es de primera instancia.

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, el recurrente se opone a que se le ejecute por la obligación de hacer, la cual consiste en restituir al sistema: *todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hayan causado; como también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio previsto en el artículo 13, literal q). y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y toda comisión o gasto generado con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que estuvo afiliada al RAIS y retornar a la accionante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron; al igual que las primas de seguros previsionales, por los períodos en que administró las cotizaciones de la mencionada señora. Deberá devolver todas las sumas con sus rendimientos, toda vez que, esgrime falta de legitimación en la causa por parte de la ejecutante, **NORA MILENA ROMERO ROJAS**, frente a los anteriores conceptos objeto de recaudo ejecutivo.*

Cabe destacar que, el proceso ordinario laboral tuvo como fin obtener la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional y el consecuente regreso de la



señora **ROMERO ROJAS** al RPMPD regentado por **COLPENSIONES**, y en efecto, así se declaró mediante la Sentencias 180 del 16/09/2022 de primera instancia y se revocó parcialmente, adicionó y confirmó en lo demás en segunda instancia mediante la Sentencia 345 del 28/10/2022.

La legitimación en la causa *-legitimatio ad causam-* se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas.

Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquella exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.

Aunado a lo anterior y examinados los títulos¹ de recaudo ejecutivo, colige la Sala que, contrario a lo expuesto por **PORVENIR S.A.**, la ejecutante si posee legitimación en la causa para reclamar los conceptos de primas de seguros previsionales, gastos de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los pagos ejecutados por comisión de todo orden, toda vez que, dichos recursos

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



tienen su génesis del aporte obligatorio realizado por la señora **NORA MILENA ROMERO ROJAS**, y por otro lado, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventual prestación pensional a que tenga derecho la ejecutante en el RPMPD regentado por **COLPENSIONES**.

Es cierto que, los dineros que se reclaman no van directamente al patrimonio de la ejecutante, empero, ella no los exige para sí misma, sino para que sean trasladados al fondo común del RPMPD recursos con los que se ayudará a financiar las pensiones de IVM, lo que implica una legitimación extraordinaria o ampliada.

Cabe destacar que, la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen reconocida en el ordinario tiene como consecuencia que el fondo del RAIS - **PORVENIR S.A.** deba asumir el menoscabo del bien administrado, en razón de que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la citada AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente a la ejecutante al momento del traslado de régimen, así las cosas, por todo lo esgrimido en precedencia la súplica elevada carece de fundamento y se impone la confirmación del auto atacado.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante, **PORVENIR S.A.**, de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;



RESUELVE:

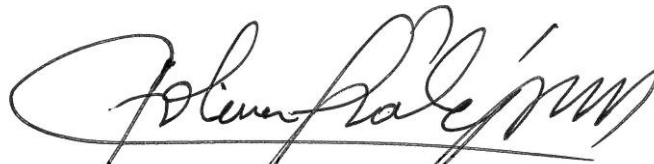
PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 62 del 25/01/2023, emanado del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, acorde con las consideraciones esgrimidas en precedencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutada, **PORVENIR S.A.**, como agencias en derecho se estiman en la suma de \$500.000 en favor de la parte ejecutante **NORA MILENA ROMERO ROJAS**.

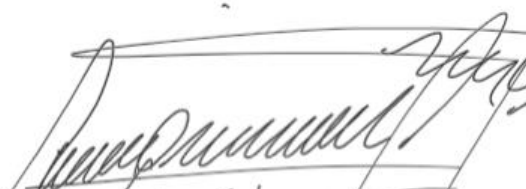
TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

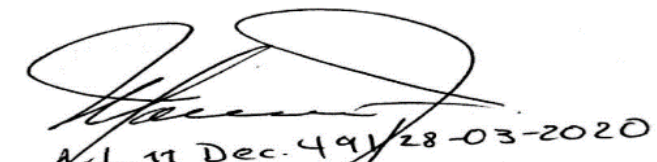
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d586fbb2169dad2df68bd9137b9059c6d23a5d168c32b29a4a0eb86aca9944**

Documento generado en 14/04/2023 04:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 103

Aprobado en Acta N° 035

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por la mandataria judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.** contra el Auto Interlocutorio N° 264 del 27/01/2023, proferido por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARISOL ARIAS SABOGAL** en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.**, proceso bajo partida No. 760013105-015-2022-00266-01, a través del cual, el Juzgado decidió, abstenerse de decretar la prueba de oficios solicitada por **PORVENIR S.A.** frente a la certificación de rendimientos en el RPMPD administrado por **COLPENSIONES**.



ANTECEDENTES

La señora **MARISOL ARIAS SABOGAL** presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** con el propósito de que se declare en sede judicial la ineficacia de traslado de régimen pensional efectuado desde el RPMPD hacia el RAIS y como secuela se ordene su retorno al RPMPD regentado por **COLPENSIONES** junto con sus recursos pensionales

PROVIDENCIA ATACADA

A través del Auto Interlocutorio N° 264 del 27/01/2023, el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, resolvió abstenerse de decretar la prueba de oficio solicitada por **PORVENIR S.A.**, concerniente a que se requiera a **COLPENSIONES** a fin de que allegue certificación de los rendimientos de los aportes que hubiese obtenido la demandante en el RPMPD, si hubiese permanecido afiliada en dicho fondo público.

El A quo niega decretar la aludida prueba y concede la apelación en el efecto devolutivo y esgrime que, no es útil para esta clase de procesos y además en Colpensiones que administra el RPMPD no hay rendimientos.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de **PORVENIR S.A.** argumentó que, en caso de condena de devolver aportes y rendimientos a cargo de su representada, es claro que los rendimientos que se generarían de acuerdo con la ineficacia serían los generados en el RPMPD a través de Colpensiones; que se manifestó que si bien en dicha entidad no se generan rendimientos, en la entidad si existen mecanismos para asegurar que los recursos no pierdan su poder adquisitivo; entonces refiere que si la ineficacia determina que la demandante nunca que hubiera afiliado al RAIS y



hubiere permanecido en el RPMPD, es decir, que dichos mecanismos a manera de rendimientos son los que se debe devolver su representada, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que Colpensiones es la única entidad que puede certificar lo solicitado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Actuación Procesal

Descorrido el traslado de rigor, las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscriben a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

Caso Concreto

De acuerdo con el artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, “4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba” y “12. Los demás que señale la ley...”

Conforme lo anterior, el problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, hay lugar a decretar la prueba solicitada por **PORVENIR S.A.**

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que, el artículo 53 del del C.P.T. Y S.S., consagra que:

“RECHAZO DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS INCONDUCTENTES. El Juez podrá, en providencia motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. En cuanto a la prueba de testigos, el Juez no admitirá más de cuatro para cada hecho.”



Adicional a la regulación contenida en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 173 del C.G.P., disponen que:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Ahora bien, en aras de salvaguardar las garantías que emergen del debido proceso, los medios probatorios aportados y solicitados por las partes y aquellos a que acude el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer no sólo el requisito de oportunidad sino los de utilidad, conducencia y pertinencia, y además cumplir con las exigencias impuestas para cada tipo de prueba en particular.

Cabe destacar que, corresponde a cada una de las partes involucradas en el proceso judicial la carga de probar, de un lado los supuestos de hecho en que basen las pretensiones (demandante) y de otro los argumentos de su defensa (demandada).

Sobre la carga de la prueba¹ es preciso recordar que su finalidad radica en que, quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite

¹ Sentencia C- 086 del 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.



a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte, es decir que, las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes.

Así las cosas, resulta concluyente para la Sala, que la prueba de oficios solicitada por la apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**, únicamente está orientada a que se requiera a **COLPENSIONES**, para que certifique los rendimientos que se le habían generado a la demandante, en caso de permanecer en el RPMPD, resultando a todas luces una prueba impertinente e innecesaria para resolver el asunto bajo estudio, recordando que las pruebas deben ser eficaces para los fines propuestos, y en el tema probandi no era el valor de la comisión, o de los rendimientos en este caso, generados en el RPMPD, sino que, que la AFP, desde la antesala de la afiliación de la señora **MARISOL ARIAS SABOGAL**, proporcionó una información competente y comprensible, e ilustró con las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

En todo caso, si la recurrente **PORVENIR S.A.** quería aportar dicha prueba debió formular petición a **COLPENSIONES** y no se acredita que lo haya efectuado.

Así las cosas, se impone la confirmación del auto apelado y se condenará en costas a **PORVENIR S.A.**, por ser apelante infructuoso. Agencias en derecho en segunda instancia en cuantía de \$300.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;



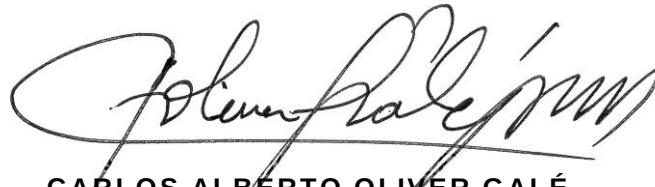
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 264 del 27/01/2023, emanado del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

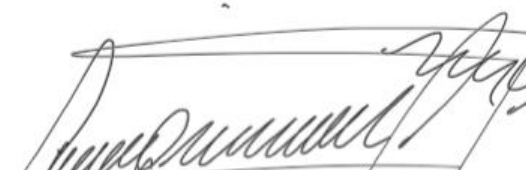
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, como agencias en derecho se estiman en la suma de \$300.000 en favor de la demandante **MARISOL ARIAS SABOGAL**.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

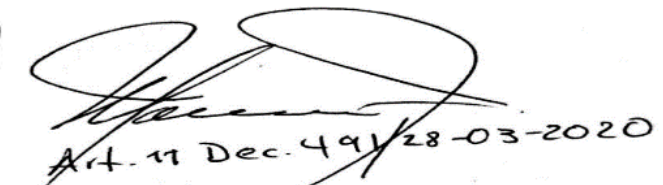
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661c986aa69e418f5d60d8807873dd6b62ea652ec161fdafc5e23f49068abdb2**

Documento generado en 14/04/2023 04:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

REF: ORD. ELIZABETH LERMA CAICEDO
C/.: U.G.P.P.
RAD. 006-2014-00385-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 211

Por encontrarlo indispensable para decidir el asunto de la referencia, con fundamento en las facultades del artículo 83 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, se **SOLICITA** al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**, para que a la mayor brevedad posible Y en un máximo de diez (10) días, allegue a este Despacho:

Copia DIGITAL O ESCANDA del expediente del proceso con radicación 761093110-001-2017-00122-11, que contenga las pruebas aportadas y tenidas en cuenta, para el asunto “*Jurisdicción Voluntaria – interdicción por discapacidad mental*”, solicitante “*Brigued Ortiz Ordoñez*” Interdicto “*Breyner Ortiz Sinisterra*”.

Por secretaría remítase copia de esta providencia a los correos registrados por las partes y apoderados. Déjese constancia en el expediente digital de esta remisión.

NOTIFIQUESE

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32dea8038716f3826358796fe410435253e417a20f1ca88082a794ecad371ef6**

Documento generado en 14/04/2023 12:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>